

**BORRADOR DE REGLAMENTO
CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**

**Reglamento núm. 1-25 para la aplicación de la Ley núm. 138-11,
Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura**

POR CUANTO: Tras la reforma constitucional del año 2024 y la correspondiente modificación de la Ley núm. 138-11 Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, es necesario revisar y ajustar el reglamento de aplicación de la referida ley, cuya última modificación fue realizada en el año 2023.

POR CUANTO: Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura, al amparo del artículo 179 de la Constitución de la República, designar y evaluar a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, designar a los jueces del Tribunal Constitucional, designar a los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes, así como designar al procurador general de la República y a la mitad de sus procuradores adjuntos, a propuesta del presidente de la República.

POR CUANTO: El Consejo Nacional de la Magistratura sometió a consulta pública la propuesta de modificación del actual Reglamento núm. 1-23 para la aplicación de la Ley núm. 138-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, desde el 15 de enero hasta el 13 de febrero de 2025.

POR CUANTO: A efectos del cumplimiento de las funciones encomendadas por la Constitución de la República al Consejo Nacional de la Magistratura, procede, de conformidad con la facultad reglamentaria contenida en su marco legal orgánico, establecer la reglamentación que complementa según lo previsto por la propia Constitución y la Ley Orgánica núm. 138-11 y su modificación.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional Revisora el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 821, del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

VISTA: La Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011.

VISTA: La Ley núm. 138-11, del 21 de junio de 2011, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, modificada por la Ley núm. 1-25, del 8 de enero de 2025.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo.

VISTA: La Ley núm. 167-21, del 9 de agosto de 2021, de mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

VISTO: El Reglamento núm. 1-23, del 10 de octubre de 2024, para la Aplicación de la Ley núm. 138-11, del 11 de agosto de 2011, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

Por tales motivos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y su ley orgánica, el Consejo Nacional de la Magistratura dicta el siguiente:

Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del reglamento. Este reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento del Consejo Nacional de la Magistratura, en cuanto a los procedimientos para la selección, sustitución y evaluación, según corresponda, de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes, así como del procurador general de la República y la mitad de los procuradores adjuntos.

Párrafo. En adelante se detallan las formalidades, plazos y procedimientos a ser empleados en la convocatoria, presentación, preselección de candidaturas, vistas públicas, selección y juramentación de los miembros de cualquiera de los órganos antes mencionados.

Artículo 2. Composición del Consejo. El Consejo Nacional de la Magistratura estará compuesto, de conformidad con la Constitución de la República, por los siguientes miembros:

1. El presidente de la República, quien lo presidirá, y, en su ausencia, por el vicepresidente de la República.
2. El presidente del Senado.
3. El presidente de la Cámara de Diputados.
4. Un senador escogido por el Senado que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría.
5. Un diputado escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del presidente de la Cámara de Diputados y que ostente la representación de la segunda mayoría.
6. El presidente de la Suprema Corte de Justicia.
7. Un magistrado de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma.
8. El presidente del Tribunal Constitucional.

Artículo 3. Sede del Consejo. El Consejo Nacional de la Magistratura se reunirá en su sede, el Palacio Nacional, o en el lugar que se indique en la convocatoria.

Artículo 4. Presidencia del Consejo. El presidente de la República presidirá el Consejo Nacional de la Magistratura. Si el presidente de la República no pudiere asistir a las sesiones del Consejo, lo sustituirá el vicepresidente de la República.

Párrafo. El presidente de la República, o en quien este delegue, asumirá las funciones de vocero

del Consejo Nacional de la Magistratura, sin perjuicio de las informaciones que el secretario del Consejo difunda en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5. Secretario del Consejo. El secretario del Consejo Nacional de la Magistratura será el juez de la Suprema Corte de Justicia elegido por sus pares.

Párrafo. Si el juez elegido por los miembros de la Suprema Corte de Justicia no pudiere estar presente, el presidente del Consejo Nacional de la Magistratura designará a uno de los miembros presentes como secretario *ad hoc*.

Artículo 6. Obligaciones del secretario. El secretario tendrá a su cargo levantar las actas de las sesiones y regular todo lo relativo a la conservación y archivo de la correspondencia y documentos atinentes a las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura, así como su administración.

Párrafo. El secretario del Consejo tiene fe pública en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II DE LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES DE LAS ALTAS CORTES

Artículo 7. Convocatoria. Cuando sea necesario sustituir o designar a alguno de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior Electoral, debido a la ocurrencia de alguna de las causales previstas en la Constitución y las leyes, se dará apertura a un proceso de convocatoria.

Artículo 8. Primera convocatoria. El presidente de la República, como presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, es quien convoca a la reunión en su primera convocatoria. Toda convocatoria deberá indicar el objeto de la reunión.

Artículo 9. Término de las convocatorias. El presidente de la República o, en su ausencia, el vicepresidente de la República, siempre que surja la necesidad de hacer una segunda convocatoria, hará la misma dentro de un término que no excederá de cinco (5) días a partir de la fecha de reunión de la primera convocatoria.

Artículo 10. Quorum requerido. El Consejo Nacional de la Magistratura, para sesionar válidamente en su primera convocatoria, requerirá la presencia de la totalidad de su matrícula. Sin embargo, cuando no asistieren todos sus miembros se hará una segunda convocatoria en un plazo de cinco (5) días, debiendo reunirse en un plazo no mayor de tres (3) días después de la segunda convocatoria. En este caso, seis (6) de sus miembros serán suficientes para conformar quorum.

Artículo 11. Adopción de decisiones. Las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura serán válidas con el voto favorable de al menos cinco (5) de sus miembros presentes en la reunión. En caso de empate, decidirá el voto calificado del presidente.

Artículo 12. Equipo de apoyo. Para cada período de convocatoria, el Consejo designará un personal de apoyo técnico responsable de las labores administrativas y protocolares de las reuniones de trabajo.

Párrafo. El personal de apoyo del Consejo Nacional de la Magistratura prestará un juramento y se comprometerá por escrito a no divulgar información confidencial obtenida como parte de sus funciones.

Artículo 13. Del archivo histórico y la expedición de certificaciones. El archivo histórico deberá permanecer disponible al público a través de los medios que el Consejo determine pertinentes, aunque este no se encuentre en sesión.

Párrafo I. El secretario tiene a su cargo, previa autorización del Consejo Nacional de la Magistratura, la expedición de las copias certificadas de todos los actos que realice el Consejo, las cuales expedirá a solicitud de cualquier persona interesada que la solicite formalmente.

Párrafo II. El Consejo Nacional de la Magistratura habilitará un portal electrónico para publicar la información institucional y las actas de sesiones, así como los documentos e informes que se generen durante la convocatoria para fines de consulta de los interesados.

Artículo 14. Elegibilidad. Todos los ciudadanos que reúnan las condiciones señaladas en la Constitución de la República y las respectivas leyes orgánicas podrán presentarse como candidatos a integrar la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional o el Tribunal Superior Electoral.

Artículo 15. Presentación de propuestas de candidaturas. Las presentaciones de propuestas de candidaturas serán libres y podrán ser hechas tanto por organizaciones cívicas e instituciones como por particulares. En todos los casos, el titular de la candidatura debe dar su consentimiento de acuerdo con las formalidades y dentro de los plazos establecidos por este Reglamento.

Artículo 16. Equidad de género. Al escoger los miembros de las altas cortes, el Consejo Nacional de la Magistratura deberá tomar en cuenta la composición general de cada una de estas y orientarse por lo dispuesto en el artículo 39, numeral 5, de la Constitución de la República, el cual establece que “el Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado”.

Artículo 17. Abstención por miembros del Consejo. En todos los casos en que un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura aspire o acepte su postulación como juez, se debe abstener de participar en su elección.

Párrafo. Ningún miembro del Consejo podrá participar en la elección de un juez cuando le unan vínculos sanguíneos o de afinidad hasta el cuarto grado, inclusive, o por cualquier otra causa justificada que pudiere afectar su imparcialidad o independencia.

Artículo 18. Etapas de la convocatoria. Los procedimientos a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura para la selección y evaluación de los jueces comprenden las siguientes etapas:

1. Llamado para presentación y recepción de propuestas de candidaturas y postulaciones.
2. Preselección de postulantes.
3. Vistas públicas y evaluación.
4. Deliberación y votación.

5. Juramentación.

Artículo 19. Formalidades v plazos para presentar propuestas de candidaturas y postulaciones. El Consejo Nacional de la Magistratura dará apertura al proceso de recepción de propuestas de candidaturas y postulaciones mediante una convocatoria pública en un periódico de circulación nacional y por los demás medios que considere idóneos.

Párrafo I. Las personas e instituciones interesadas en presentar propuestas de candidaturas tendrán un plazo de diez (10) días calendario a partir de la convocatoria pública para depositarlas en la Secretaría del Consejo Nacional de la Magistratura mediante cartas motivadas.

Párrafo II. Asimismo, las personas interesadas en postular hayan sido propuestas o no, tendrán un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la misma convocatoria para depositar, en la misma Secretaría, el cuestionario general de aplicación para postulantes, completo y firmado, adjuntando los documentos requeridos en el mismo.

Párrafo III. El Consejo Nacional de la Magistratura publicará diariamente en su portal web los nombres de las personas que sean propuestas y las que hayan formalizado postulaciones.

Párrafo IV. El secretario contactará a los candidatos propuestos a fin de informarles y comunicarles que deberán completar los requisitos dentro del plazo establecido en este reglamento.

Párrafo V. Las propuestas de candidaturas no tendrán ningún efecto hasta tanto el candidato propuesto formalice su postulación ante la Secretaría del Consejo Nacional de la Magistratura en la forma antes indicada.

Artículo 20. Formulario de solicitud para postulantes. El Consejo Nacional de la Magistratura diseñará y aprobará un formulario estandarizado que se denominará “cuestionario general de aplicación para postulantes” en el que todos los aspirantes deberán hacer constar las informaciones que les sean requeridas a fin de edificar acerca de:

1. Declaración de intención y motivación.
2. Datos personales y familiares.
3. Formación académica.
4. Experiencia y trayectoria profesional.
5. Posibles incompatibilidades o conflictos de interés.
6. Patrimonio, acompañado de su declaración de impuestos.

Párrafo. El formulario indicará las pruebas documentales que deberán adjuntarse como soporte a lo establecido en el mismo, así como cualquier otra información o documentos que requiera el Consejo.

Artículo 21. Verificación de documentos. El secretario del Consejo Nacional de la Magistratura verificará los cuestionarios generales de aplicación para postulantes y sus documentos de soporte utilizando los mecanismos de que disponga.

Artículo 22. Fiscalización de la información. Los expedientes presentados por los postulantes

serán sometidos a una estricta fiscalización. El Consejo Nacional de la Magistratura dispondrá de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que la información proporcionada es veraz y fidedigna. Igualmente, podrá solicitar de las instituciones públicas y privadas cualquier información de que dispongan para verificar los expedientes.

Párrafo. El postulante que altere su identidad personal, presente documentos o declaraciones total o parcialmente falsas u observe un comportamiento deshonesto o inadecuado durante el proceso, será inmediatamente excluido del mismo, y la decisión le será notificada por escrito.

Artículo 23. Publicidad de los expedientes. Los expedientes sobre los postulantes serán puestos a disposición de la ciudadanía a través del portal electrónico del Consejo, de manera que cualquier interesado pueda consultarlos.

Párrafo. El régimen de publicidad establecido en este artículo no incluye la información contenida en los documentos de los postulantes vinculada a su intimidad, sus datos personales especialmente protegidos y de sus relacionados. Tampoco se incluye la información de las deliberaciones del Consejo Nacional de la Magistratura sobre cada uno de ellos.

Artículo 24. Salvaguarda de los expedientes. Los expedientes depositados y los documentos generados en el proceso de convocatoria serán digitalizados al momento de su recepción. Los ejemplares físicos de la documentación de sustento serán custodiados en archivos ubicados en la Secretaría del Consejo Nacional de la Magistratura, ubicada en la sede de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo. Terminado el proceso de convocatoria, los interesados dispondrán de un plazo de 30 días, contados a partir de la juramentación de los jueces designados en dicho proceso, para retirar sus expedientes; vencido este plazo, la Secretaría del Consejo dispondrá su destrucción.

Artículo 25. Preselección de postulantes. El Consejo Nacional de la Magistratura hará una preselección de los postulantes que pasarán a la siguiente etapa de presentación en vistas públicas y evaluación final, de conformidad con la satisfacción de los siguientes criterios:

1. Requisitos constitucionales y legales.
2. Requisitos documentales previstos en el cuestionario general de aplicación para postulantes.
3. Solidez académica.
4. Práctica profesional.
5. Para los jueces de carrera postulantes, su historial de evaluaciones de desempeño, casos disciplinarios y ubicación dentro del escalafón.

Párrafo I. Una vez hecha la preselección, esta lista será publicada por el Consejo Nacional de la Magistratura en por lo menos un (1) periódico de circulación nacional y en los demás medios que considere idóneos.

Párrafo II. Cuando los postulantes sean miembros del Poder Judicial, serán publicadas en el portal web del Consejo Nacional de la Magistratura sus evaluaciones de desempeño y los récords de cualquier proceso disciplinario llevado en su contra.

Párrafo III. En caso de que el Consejo Nacional de la Magistratura desee incluir una persona que no haya estado incluida por error u omisión en el listado originalmente publicado, deberá agotar un procedimiento similar de publicación para fines de objeciones y depuración.

Artículo 26. Objeciones y reparos. Mientras dure el proceso de presentación de postulaciones y preselección, y hasta tres (3) días después de publicada la lista de preseleccionados, cualquier persona o institución podrá someter a la consideración del Consejo Nacional de la Magistratura objeciones y reparos a las candidaturas. El Consejo comunicará la objeción o reparo al aspirante de que se trate para que, en un plazo de tres (3) días, se pronuncie sobre el particular.

Párrafo I. Las comunicaciones que se remitan al Consejo como objeción o reparo a un postulante nunca podrán ser anónimas y deberán contener los datos de quienes las formulen, deberán estar motivadas y avaladas con las pruebas que respalden cualquier situación imputable al postulante, y solo tendrán la finalidad de contribuir al proceso de toma de decisión por parte del Consejo Nacional de la Magistratura.

Párrafo II. Las objeciones y reparos presentados deberán ser decididos y notificados antes de iniciar la etapa de vistas públicas.

Párrafo III. El Consejo podrá dejar a la soberana apreciación de sus integrantes la valoración de las objeciones, facultándolos a referirse a las mismas en la fase de deliberación y votación, para contribuir al proceso de toma de decisión.

Párrafo IV. Se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que las objeciones puedan ser presentadas bajo los mayores niveles de confidencialidad.

Artículo 27. Vistas públicas. Transcurridos al menos cinco (5) días de la publicación prevista en el párrafo I del artículo 25, el Consejo Nacional de la Magistratura llamará por orden alfabético de los apellidos a los postulantes preseleccionados para proceder a escucharlos en vistas públicas, las cuales se transmitirán en directo por los medios dispuestos para tales fines, pudiendo ser retransmitidas por cualquier otro medio local e internacional que así lo decida.

Artículo 28. Desarrollo de vistas públicas y criterios a ponderar. Cada postulante se presentará ante el Consejo Nacional de la Magistratura por el tiempo que se estime de rigor y sus integrantes podrán interrogarle sobre asuntos vinculados a su solicitud, así como clarificar cualquier aspecto de su expediente que lo amerite.

Párrafo I. El Consejo Nacional de la Magistratura podrá apreciar en los postulantes y sus expedientes las características subyacentes causalmente asociadas con el desempeño y la actuación exitosa, entre las que se encuentran al menos aquellas:

1. **Personales:** integridad, temperamento, habilidad de comunicación, disciplina, honradez, compromiso ético, autocontrol, vocación de servicio público y sentido de justicia.
2. **Interpersonales:** capacidad de dirección, sensibilidad, trabajo en equipo, colaboración, discreción, reputación y compromiso social.
3. **Cognoscitivas:** capacidad de razonamiento lógico, análisis y argumentación jurídica, conocimiento del sistema legal, capacidad de expresión escrita, pensamiento crítico,

creatividad, pensamiento autónomo, y conocimiento de la realidad social y cultural nacional.

4. **Orientadas al logro y la acción:** laboriosidad, habilidad para emprender mejoras centrándose en la optimización de recursos, interés y tendencia al perfeccionamiento del sistema de justicia.

Párrafo II. Con anterioridad al inicio de la etapa de entrevistas públicas, se pondrá a disposición de la ciudadanía un buzón virtual a través del cual podrán sugerir preguntas a ser formuladas a los postulantes.

Artículo 29. Comisiones especiales. Durante el proceso de evaluación, el Consejo Nacional de la Magistratura podrá conformar con dos o más de sus miembros, comisiones especiales para hacer investigaciones específicas sobre cualquier postulante. Los resultados de las investigaciones deberán ser presentadas al Consejo en la siguiente sesión.

Párrafo I. El proceso de investigación que llevare a cabo la Comisión estará sujeto a normas de estricta confidencialidad, debido proceso, intimidad, integridad y honor personal, así como toda la información que se recopile y los documentos e informes que se generen como parte de éste.

Párrafo II. Si el informe rendido por la comisión compromete la postulación de que se trate, el Consejo lo comunicará a la persona para que en un plazo de veinticuatro (24) horas se pronuncie sobre el particular.

Artículo 30. De la selección de los jueces. Luego de concluido el proceso de vistas públicas, el Consejo Nacional de la Magistratura volverá a sesionar en un plazo no menor de veinticuatro (24) horas para evaluar y ponderar las diferentes postulaciones. Luego de esta evaluación y ponderación, el presidente del Consejo invitará a cada uno de los miembros a someter sus propuestas de postulantes para las posiciones a ser llenadas. Acto seguido, el presidente someterá a votación a cada uno de los postulantes que estén en la lista de finalistas.

Párrafo. Si el resultado de la votación arroja más postulantes que posiciones disponibles, el presidente someterá nuevamente a votación las propuestas hasta que se reduzca la lista a la cantidad de posiciones que deben ser llenadas.

Artículo 31. Designación de presidentes y sustitutos. Una vez escogidos todos los miembros del órgano de que se trate, si corresponde, el Consejo Nacional de la Magistratura procederá en la misma sesión a escoger a su presidente y, cuando corresponda, a sus sustitutos del modo que se indica más adelante. Los miembros del Consejo podrán nominar a cualquiera de los jueces seleccionados para ser presidente o sustitutos según sea el caso.

Artículo 32. Presidencia del Tribunal Constitucional. Una vez elegidos todos los jueces del Tribunal Constitucional, el Consejo Nacional de la Magistratura determinará cuál de ellos deberá ocupar la presidencia y designará un primer y segundo sustitutos para reemplazar al presidente, en caso de falta o impedimento.

Artículo 33. Período de designación de los jueces del Tribunal Constitucional. Los jueces del Tribunal Constitucional serán designados por un único período de nueve (9) años.

Artículo 34. Designación jueces Suprema Corte de Justicia. El Consejo Nacional de la Magistratura designará los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo. Para la designación de los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura seleccionará las tres cuartas (3/4) partes de sus miembros de jueces que pertenezcan al sistema de carrera judicial y la cuarta parte restante los escogerá de profesionales del derecho, académicos o miembros del Ministerio Público.

Artículo 35. Presidencia y jueces sustitutos de la Suprema Corte de Justicia. Una vez elegidos todos los jueces de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura determinará quién tendrá a su cargo la presidencia y quiénes ocuparán los cargos de primer y segundo sustitutos del presidente.

Párrafo. Al momento de elegir sustitutos o reemplazantes de algún juez que perteneciera al sistema de carrera judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura lo escogerá de entre los candidatos pertenecientes a dicho sistema de carrera según los criterios establecidos por la Ley núm. 327-98, del 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial.

Artículo 36. Período de ejercicio de los jueces de la Suprema Corte de Justicia. El presidente y sus sustitutos ejercen esas funciones por un período de siete (7) años, al término del cual, y previa evaluación de su desempeño, podrán ser elegidos para un nuevo período.

Párrafo. Cuando se presente la vacante del presidente o cualquiera de sus sustitutos, el Consejo Nacional de la Magistratura designará a un nuevo juez con igual calidad o atribuirá esta a otro de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 37. Presidencia del Tribunal Superior Electoral. Una vez elegidos todos los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes, el Consejo Nacional de la Magistratura determinará cuál de ellos ocupará la presidencia.

Artículo 38. Designación de los jueces del Tribunal Superior Electoral. El Consejo Nacional de la Magistratura designará los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes por un período de cuatro (4) años.

Artículo 39. Juramento. Dentro de los cinco (5) días de la selección, el Consejo Nacional de la Magistratura convocará por vía de la secretaría a los postulantes elegidos a fin de que presten el juramento constitucional.

CAPÍTULO III

DE LA DESIGNACIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LOS PROCURADORES ADJUNTOS

Artículo 40. Convocatoria. Cuando sea necesario designar o sustituir al procurador general de la República o alguno de los procuradores adjuntos sometidos al presente régimen, debido a la ocurrencia de alguna de las causales previstas en la Constitución y las leyes, se dará apertura a un proceso de convocatoria.

Artículo 41. Primera convocatoria. El presidente de la República, como presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, es quien lleva a cabo la convocatoria para la primera reunión. Toda convocatoria deberá indicar el objeto de la reunión.

Artículo 42. Término de las convocatorias. El presidente de la República o, en su ausencia, el vicepresidente de la República, siempre que surja la necesidad de hacer una segunda convocatoria, hará la misma dentro de un término que no excederá de cinco (5) días a partir de la fecha de reunión de la primera convocatoria.

Artículo 43. Quorum requerido. El Consejo Nacional de la Magistratura, para sesionar válidamente en su primera convocatoria, requerirá la presencia de la totalidad de su matrícula. Sin embargo, cuando no asistieren todos sus miembros se hará una segunda convocatoria en un plazo de cinco (5) días, debiendo reunirse en un plazo no mayor de tres (3) días después de la segunda convocatoria. En este caso, seis (6) de sus miembros serán suficientes para conformar quorum.

Artículo 44. Adopción de decisiones. Las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura serán válidas con el voto favorable de al menos cinco (5) de sus miembros presentes en la reunión. Por excepción, en caso de empate tras la votación de la totalidad de los miembros, decidirá el voto calificado del presidente.

Artículo 45. Equipo de apoyo. Para cada período de convocatoria, el Consejo designará un personal de apoyo técnico responsable de las labores administrativas y protocolares de las reuniones de trabajo.

Párrafo. El personal de apoyo del Consejo Nacional de la Magistratura prestará un juramento y se comprometerá por escrito a no divulgar información confidencial obtenida como parte de sus funciones.

Artículo 46. Elegibilidad y forma de presentación de candidaturas. El presidente de la República, como presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, es quien presenta la propuesta de cualquier persona que reúna las condiciones señaladas en la Constitución de la República y las respectivas leyes orgánicas para ocupar el puesto de procurador general de la República o procurador adjunto.

Párrafo I. El presidente de la República propondrá una sola persona por cada una de las vacantes a ocupar y acompañará su expediente del formulario estandarizado y aprobado por el Consejo Nacional de la Magistratura para las candidaturas a procurador general de la República y procuradores adjuntos.

Párrafo II. En el formulario estandarizado, la persona propuesta por el presidente de la República deberá hacer constar las informaciones que les sean requeridas en el sentido siguiente:

1. Aceptación y motivación de su candidatura.
2. Documentos de identificación personal y familiar.
3. Documentos relativos a la formación académica y la trayectoria profesional.
4. Documentos relativos a posibles incompatibilidades o conflictos de interés.
5. Declaración jurada, hecha ante notario en un acto auténtico, en donde el candidato declara

no haber ocupado puesto directivo en algún partido político, ni haber sido candidato a algún cargo de elección popular o haber realizado proselitismo político notorio y constante, durante los cinco años anteriores.

6. Certificado de no antecedentes penales.

Párrafo III. La persona que sea designada por el Consejo Nacional de la Magistratura como procurador general de la República o procurador adjunto deberá presentar, a más tardar treinta (30) días después de su juramentación, sus declaraciones juradas de patrimonio y de obligaciones fiscales, de conformidad con las leyes que regulen las materias.

Artículo 47. Momento de presentación de candidaturas. El presidente de la República podrá presentar las candidaturas que correspondan en la primera reunión de la convocatoria, en caso de completarse el quorum exigido y de aprobarse la agenda del día, o podrá reservarse todas o parte de las candidaturas para la segunda reunión, la cual deberá hacerse dentro de un término que no excederá de cinco (5) días a partir de la fecha de la primera reunión.

Párrafo. Al momento de concluirse la sesión en la que el presidente de la República presente los candidatos a procurador general de la República y procuradores adjuntos, el Consejo Nacional de la Magistratura publicará los nombres de las personas propuestas a través de los medios que considere idóneos.

Artículo 48. Desarrollo de reuniones posteriores y criterios a ponderar. A partir de la presentación de los candidatos a procurador general de la República y procuradores adjuntos por parte del presidente de la República, el Consejo Nacional de la Magistratura podrá realizar hasta tres reuniones posteriores para agotar el proceso de las designaciones correspondientes.

Párrafo I. El Consejo Nacional de la Magistratura podrá apreciar en las propuestas realizadas por el presidente de la República y sus expedientes las características subyacentes causalmente asociadas con el desempeño y la actuación exitosa, entre las que se encuentran al menos aquellas:

1. **Personales:** integridad, temperamento, habilidad de comunicación, disciplina, honradez, compromiso ético, autocontrol, vocación de servicio público y sentido de justicia.
2. **Interpersonales:** capacidad de dirección, sensibilidad, trabajo en equipo, colaboración, discreción, reputación y compromiso social.
3. **Cognoscitivas:** capacidad de razonamiento lógico, análisis y argumentación jurídica, conocimiento del sistema legal, capacidad de expresión escrita, pensamiento crítico, creatividad, pensamiento autónomo, y conocimiento de la realidad social y cultural nacional.
4. **Orientadas al logro y la acción:** laboriosidad, habilidad para emprender mejoras centrándose en la optimización de recursos, interés y tendencia al perfeccionamiento del sistema de justicia.

Párrafo II. De entenderlo necesario, el Consejo Nacional de la Magistratura podrá invitar a cualquiera de estas sesiones internas a los candidatos propuestos por el presidente de la República.

Artículo 49. Abstención por miembros del Consejo. En todos los casos en que un miembro del Consejo Nacional de la Magistratura sea propuesto como candidato, se debe abstener de participar

en su designación.

Párrafo. Ningún miembro del Consejo podrá participar en la designación de un candidato cuando le unan vínculos sanguíneos o de afinidad hasta el cuarto grado, inclusive, o por cualquier otra causa justificada que pudiere afectar su imparcialidad o independencia.

Artículo 50. Comisiones especiales. Durante el proceso de convocatoria, el Consejo Nacional de la Magistratura podrá conformar con dos o más de sus miembros, comisiones especiales para hacer investigaciones específicas sobre cualquier candidato. Los resultados de las investigaciones deberán ser presentadas al Consejo en la siguiente sesión.

Párrafo. El proceso de investigación que llevare a cabo la Comisión estará sujeto a normas de estricta confidencialidad, debido proceso, intimidad, integridad y honor personal, así como toda la información que se recopile y los documentos e informes que se generen como parte de éste.

Artículo 51. De la designación del procurador general de la República y los procuradores adjuntos. Luego de concluido el procedimiento establecido en el presente reglamento, el Consejo Nacional de la Magistratura designará o no a las personas propuestas por el presidente de la República como procurador general de la República y procuradores adjuntos.

Párrafo I. Al momento de concluirse la última sesión, el Consejo Nacional de la Magistratura comunicará su decisión, a través de los medios que considere idóneos.

Párrafo II. En caso de que el Consejo Nacional de la Magistratura decida no designar a alguna de las personas propuestas por el presidente de la República y, por ende, quede vacante el cargo correspondiente, el proceso establecido en el presente reglamento deberá realizarse nuevamente, cuantas veces sea necesario.

Artículo 52. Período de ejercicio del procurador general de la República y sus procuradores adjuntos. El procurador general de la República y la mitad de sus procuradores adjuntos ejercen esas funciones por un período de dos (2) años, con carácter de inamovilidad, al término del cual, y bajo las mismas reglas de su designación, podrán ser confirmados en el mismo cargo.

Artículo 53. Juramento. Dentro de los cinco (5) días de la designación, el Consejo Nacional de la Magistratura convocará por vía de la secretaría a fin de que las personas designadas como procurador general de la República y procuradores adjuntos presten el juramento constitucional.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54. Derogación. El presente reglamento deroga el reglamento núm. 1-23, del 10 de octubre de 2024, para la Aplicación de la Ley núm. 138-11, del 21 de junio de 2011, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 55. Entrada en vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los NN (NN) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

BORRADOR